



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

El 3o del último mes de octubre los señores don Antonio Gonzalez, ministro de estado y presidente del consejo de ministros, y don Manuel Ignacio Pareja, comisionado *ad hoc* por la república del Ecuador, autorizados con los competentes plenos poderes han cangeado las ractificaciones de un tratado de paz y amistad concluido entre España y dicha república, en 16 de febrero de 1840; cuyo tenor es literalmente como sigue:

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

Los gratos é irresistibles afectos de un comun origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de república del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos paises con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el real ánimo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la corona española: S. M. doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su nom-

bre la reina viuda doña María Cristina de Borbon, gobernadora del reino se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excmo. Sr. don Evaristo Perez de Castro y Colomera; caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de las reales órdenes de la Legion de honor de Francia y civil de Leopoldo de Bélgica, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, y presidente del consejo de ministros ect., ect., ect., para ajustar y concluir sobre la indicada base un tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado por la república del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas etc., etc., etc.; tambien autorizado por el presidente de dicha república del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse eshibido mutuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre del reino y presidencia de Quito, y hoy república del Ecuador.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios espresados en la ley constitucional, á saber:

Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legitimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha república del Ecuador.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la república del Ecuador, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república del Ecuador.

Art. 4.º S. M. Católica y la república del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato* sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país, en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º La república del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo reino y presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraidas en dicho territorio por el citado gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente república ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda así reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada república para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

Art. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la

guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la república del Ecuador, se hallaren todavía á disposicion del gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.º Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces, causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni otra parte, pero los antiguos dueños, ó sus representantes, deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el espresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de arbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion ó á nombre de alguno de los dos gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legitimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el gobierno respectivo un documento de crédito contra el estado como parte de la deuda nacional, y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la república del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes contratantes se obligan y comprometen à obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliacion de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos países, pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aqui estipulado entre España y el Ecuador, consienten las partes contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en la república del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España, y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la república del Ecuador los nacidos en los estados de dicha república y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los 10 primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos à la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable à los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme à las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la república del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, y ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente, y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*: todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional: estarán esentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio reciproco de los productos agrícolas y fabriles

de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren à los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean del anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puertos, ya sea en los de importacion ó esportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la república del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible à ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 18. S. M. Católica y el gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la república del Ecuador la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y 2.º que (si lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes à la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla estendido en 20 artículos, será ractificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de 14 meses.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado, el 16 de febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Eva-

listo Perez de Castro.=(L. S.) Pedro Gual.

Declaracion primera aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la república del Ecuador.

El infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida república, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del gobierno y ciudadanos ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del tratado, ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufructos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó esacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechos en el territorio ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de febrero de 1840.—Firmado.=(L. S.) Pedro Gual.

El infrascrito plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de dicha declaracion y promete que ratificada que sea por parte del presidente de la república del Ecuador se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica, cangeandose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el dia de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de febrero de 1840.—Firmado. (L. S.), Evaristo Perez de Castro.

Declaracion segunda aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la república del Ecuador.

El infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida república declara formalmente; que deseando dar á su dicha magestad Católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por

los vinculos de la sangre, é intereses comunes se ha hecho el grato deber de dar preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha estendido el referido tratado. Pero que en lo venidero se observará la alterativa como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de febrero de 1840.—Firmado. (L. S.) Pedro Gual.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Quien quisiere hacer obligacion de entregar por tiempo de dos años los paralelepípedos, adoquines y morrillos que sean necesarios para el empedrado de las calles de esta M. H. Villa, acuda á la secretaría del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma, donde se manifestarán las condiciones bajo de las cuales se ha de verificar la subasta, para cuya celebracion está señalado el miércoles 24 del corriente, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Estando mandado por repetidas órdenes que en el mes de noviembre de cada año se remitan al señor intendente de esta provincia por los ayuntamientos las relaciones de las innovaciones que hubieren ocurrido en la contribucion por frutos civiles, el del lugar de Villaverde ha acordado invitar, como por el presente lo hace, á los poseedores de fincas y demas objetos sujetos á dicha contribucion, en término del mismo, para que hasta el dia 30 del corriente presenten en la secretaría del mismo, sin falta ni excusa, relaciones juradas estendidas en forma, de las fincas y demas derechos que tengan dadas en arrendamiento; con apercibimiento que á los que no lo realicen, les parará el perjuicio que haya lugar, sin oír despues reclamacion alguna.

Para el tercero y último remate de los puestos públicos y derechos arrendables de la villa de Valdelaguna, está señalado el dia 30 del actual, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones de su ayuntamiento constitucional.